

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

MELISSA COFÁN  
HERNÁNDEZ

Apelada

V.

ZULMA R. ROSARIO  
VEGA, EN SU CARÁCTER  
OFICIAL COMO  
DIRECTORA EJECUTIVA  
DE LA OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL;  
OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL DE  
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201700136

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
K DP2012-1389 (802)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

La Oficina de Ética Gubernamental nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró con lugar la demanda de autos. Mediante el referido dictamen, ese foro le concedió a la apelada, licenciada Melissa Cofán Hernández, la suma de \$25,000.00, por concepto de sufrimientos y angustias mentales, por habersele violado su debido proceso de ley durante el trámite de destitución de su puesto de trabajo como abogada de esa oficina.

Luego de examinar minuciosamente la postura de las partes en este caso y revisar con detenimiento la transcripción del juicio en su fondo, procedemos a confirmar la sentencia apelada, en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

La licenciada Mellisa Cofán Hernández (licenciada Cofán Hernández, parte apelada) laboró en la Oficina de Ética Gubernamental (OEG, parte apelante) por espacio de cuatro años. Durante ese tiempo ocupó diversos puestos del servicio de carrera, hasta alcanzar la posición de Abogada II en una plaza regular.<sup>1</sup>

El 15 de noviembre de 2011 la licenciada Cofán Hernández recibió una carta de intención de destitución, suscrita por la Directora de la OEG, en la cual se le imputaba una serie de actuaciones que daban paso a la medida disciplinaria referida, conforme a las normas y reglamentos establecidos por esa oficina. Asimismo, se le informó que, efectivo ese mismo día, quedaba suspendida sumariamente de su empleo.<sup>2</sup> A su vez, en esa carta se le apercibió de su derecho a solicitar una vista administrativa informal, derecho que ejerció oportunamente.

La celebración de la vista informal se señaló para el 28 de noviembre de 2011, ante el Oficial Examinador Héctor Blaudell Viera. La parte apelada compareció debidamente representada por sus abogados. En la vista, el Oficial Examinador no le informó a la licenciada Cofán Hernández los cargos específicos que se le imputaban, ni le presentó ningún tipo de evidencia que acreditara los mismos.<sup>3</sup> Los abogados de la parte apelada objetaron tal proceder, pues la vista informal tenía precisamente ese objetivo. Debido a esta situación, la licenciada Cofán Hernández no presentó defensas o prueba ulterior para objetar la intención de destitución. Sus abogados entendieron que esa vista no cumplía los requisitos de ley y se retiraron. Dos días más tarde, se le notificó a la licenciada Cofán Hernández que había sido destituida formalmente de su puesto como

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 224.

<sup>2</sup> Debemos hacer constar que la licenciada Cofán Hernández fue suspendida de empleo, pero no de sueldo en ese momento.

<sup>3</sup> Transcripción del Juicio en su fondo, 26 de octubre de 2016, pág. 39.

Abogada II de la Oficina de Ética,<sup>4</sup> con la consecuencia de perder, no solo el empleo, sino el sueldo desde ese momento.

La licenciada Cofán Hernández apeló de la determinación final de destitución y, en atención a ello, la Oficina de Ética ordenó la celebración de la vista administrativa formal, presidida por una Jueza Administrativa. La vista tuvo una duración de varios días durante el mes de septiembre de 2012.<sup>5</sup>

Debemos hacer un aparte en este punto para reseñar que, durante el trámite administrativo, la licenciada Cofán Hernández presentó una demanda en daños y perjuicios contra la Oficina de Ética, la señora Zulma R. Rosario Vega, como Directora Ejecutiva de la agencia y en su carácter personal. En esa demanda, presentada el 22 de noviembre de 2012, la parte apelada solicitó que se le concediera una compensación por los daños y angustias sufridos, por causa de la violación al debido proceso de ley. No obstante, el Tribunal de Instancia ordenó la paralización de los procesos hasta que el trámite administrativo ante la OEG concluyera.<sup>6</sup>

Luego que quedó sometida la apelación de la licenciada Cofán Hernández ante la Jueza Administrativa, esta determinó que procedía la confirmación de la medida de destitución en todas sus partes. Cumpliendo con los trámites procesales de rigor, la licenciada solicitó oportunamente la reconsideración ante la Jueza Administrativa, pero su petición fue declarada no ha lugar.

Por estar en desacuerdo con la determinación de la agencia, la licenciada Cofán Hernández acudió ante este Tribunal, mediante el recurso de revisión judicial número KLRA201300268, en el que señaló varios errores a la OEG. En lo pertinente al presente caso, la licenciada Cofán Hernández señaló en aquella ocasión, como quinto señalamiento de error, el siguiente:

---

<sup>4</sup> Ap., pág. 225.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 3.

5. Erró la Honorable Jueza Administrativa al concluir que la vista informal cumplió con las garantías del debido proceso de ley aun cuando no concurrieron los requisitos jurisprudenciales; particularmente, la descripción de la prueba con la que contaba la agencia para sostener los cargos que se le imputaron a la recurrente y, con ello, negarle la oportunidad de defenderse y exponer su versión de los hechos.<sup>7</sup>

En una extensa, comprensiva y fundamentada sentencia, el panel hermano de este Tribunal que atendió el caso KLRA201300268, resolvió entre otras cosas, que **el debido proceso de ley de la parte apelada fue trastocado crasamente en la etapa de la vista informal**. Sobre ese particular, expresó lo siguiente en su sentencia:

Surge de la transcripción estipulada de la vista informal que el representante legal de la Lcda. Cofán Hernández solicitó en múltiples ocasiones que se le informara la prueba con la que contaba la autoridad nominadora para sostener los señalamientos contenidos en la carta de intención para así exponer su posición sobre ello. El oficial examinador que presidió la vista se limitó a señalar que dicho proceso era una vista administrativa informal en la cual solo se le brindaba oportunidad a la Lcda. Cofán Hernández a ser escuchada. El representante legal de la Lcda. Cofán Hernández argumentó en derecho, que no bastaba con que fuese escuchada, sino que era necesario que se defendiera de las imputaciones y para ello, debía saber la prueba que había a esos efectos. El oficial examinador se reiteró en su posición y determinó que la Lcda. Cofán Hernández se negó a defenderse y por consiguiente, desaprovechó la oportunidad de la vista informal. Días después de la vista informal, la Lcda. Cofán Hernández fue destituida de su empleo señalando haber analizado los planteamientos y objeciones expresados en la vista.

Como mencionáramos, es reiterada la jurisprudencia que establece que el puesto forma parte del derecho de propiedad de un empleado de carrera. Ante ello, no pueden ser privados de éste sin el debido proceso de ley. La vista informal, como mencionamos, es parte medular del debido proceso de ley. Ciertamente, la vista informal celebrada no sirvió de escrutinio mínimo inicial para determinar si había o no justificación para creer que los cargos eran ciertos. **En defecto de ese mínimo, concluimos que la Lcda. Cofán Hernández fue privada de su sustento diario sin el debido proceso de ley.**<sup>8</sup>

Énfasis nuestro.

Con este análisis sobre los incidentes acaecidos en la vista administrativa informal del 28 de noviembre de 2011, el Tribunal de Apelaciones resolvió que la OEG incurrió en el error relativo a la violación del debido proceso de ley de la licenciada Cofán Hernández en la etapa de

---

<sup>7</sup> Ap., pág. 174.

<sup>8</sup> Ap., págs.185-186.

la vista informal.<sup>9</sup> De otra parte, ordenó la reinstalación de la parte apelada, más el pago de los salarios y haberes dejados de percibir.

La OEG solicitó la oportuna reconsideración de esa sentencia y, luego de que la misma fuera declarada no ha lugar, acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el caso número CC-2015-0690.<sup>10</sup> De igual forma, el Alto Foro declaró no ha lugar la petición de *certiorari* de la OEG.

Cónsono con la determinación de este Tribunal, la licenciada Cofán Hernández fue restituida en su empleo el 1 de marzo de 2016, por lo que estuvo separada de su puesto de carrera, en contravención del debido proceso, desde el 30 de noviembre de 2011 hasta esa fecha.<sup>11</sup> Luego de su reinstalación, la parte apelada renunció a su cargo el 1 de septiembre de 2016.<sup>12</sup>

El 14 de marzo de 2016 la reclamación judicial de daños y perjuicios fue reactivada y continuó su curso. Posteriormente, la causa de acción contra la señora Zulma R. Rosario Vega, en su carácter personal, fue desestimada.<sup>13</sup> Las partes cursaron una serie de recursos y mociones, hasta la fecha en que se celebró la vista en su fondo. Según consta de la transcripción del juicio que obra en el expediente del caso, el Tribunal de Primera Instancia tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de la licenciada Cofán Hernández sobre los daños morales que sufrió a consecuencia de la violación al debido proceso de ley en la etapa de vista informal. De igual forma, el tribunal *a quo* escuchó la versión del Oficial Examinador, el señor Héctor Bladuel Viera, que tuvo ante sí el caso en la vista concernida.

El 7 de noviembre de 2016 el foro primario emitió su sentencia en la que declaró con lugar la demanda de la parte apelada. En su dictamen, el

---

<sup>9</sup> Ap., pág. 186.

<sup>10</sup> Tomamos conocimiento judicial del expediente del caso KLRA201300268, en el cual se archivó la determinación del Tribunal Supremo declarando no ha lugar el recurso de *Certiorari*.

<sup>11</sup> Ap., pág. 226.

<sup>12</sup> Según se hizo constar en el juicio, los salarios y haberes dejados de percibir no habían sido restituidos a la fecha de la sentencia del Tribunal de Instancia.

<sup>13</sup> Ap., pág. 224.

foro apelado entendió como probados los sufrimientos de la licenciada Cofán Hernández, bajo las siguientes determinaciones de hecho:

1. (...)
18. La destitución de la licenciada Cofán Hernández le provocó sentimientos de vergüenza y humillación; se sentía avergonzada, nerviosa, preocupada y triste; no se quería levantar de la cama en las mañanas; no sabía qué hacer ya que para esa fecha ella era el único sustento de la familia, por lo que la preocupación de quedarse sin trabajo la hizo sentirse desesperada.
19. Testificó la licenciada Cofán Hernández que durante el tiempo que duró la vista informal, a la cual acudió con sus abogados, se sentía muy ansiosa y nerviosa, pero que albergaba la esperanza de que allí la agencia se daría cuenta de que era un error y que la restituirían de su puesto. Concluida la vista tuvo la seguridad de que sus esperanzas no se cumplirían y que sería destituida.
20. Una vez destituida, la licenciada Cofán Hernández dejó de recibir su salario. Considerando que era el único sustento de la familia compuesta por ella, su esposo y su hijo, decidió mudarse con su señora madre, quien es maestra de profesión. Tal determinación la hizo sentir muy mal ya que reconocía que su familia era un gasto adicional para su señora madre, el cual esta última no podía asumir. La entristecía saber que su señora madre quería ayudarles, pero no podía porque no tenía los medios económicos para ello.
21. A fin de conseguir algún alivio económico acudió a solicitar ayuda del gobierno, ya que no contaba con ahorros. Así, acudió al Departamento del Trabajo a pedir desempleo, pero por haberlo objetado el patrono, no pudo recibir dichos beneficios. Acudió además a la oficina de cupones de alimentos. Manifestó que tuvo que callar y aguantar; que se sintió frustrada y con tristeza constante por mucho tiempo; que cada vez que tenía que hacer alguna gestión en relación a su destitución el proceso se tornaba más angustioso; que no quería encontrarse con nadie de la Oficina de Ética para que no le preguntaran por qué la habían despedido o cómo iba el caso. Esto la limitó a visitar lugares como el centro comercial Plaza las Américas o el área donde están ubicadas las oficinas de la OEG.<sup>14</sup>

Ante los daños morales sufridos por la parte apelada, el foro *a quo* le concedió la suma de \$25,000, por razón de los daños sufridos, entre ellos, la privación de su sustento diario como consecuencia de la violación al debido proceso de ley, ya que la vista informal celebrada en su caso no sirvió como filtro indispensable para privarla de empleo y salario y ella fue destituida de su puesto dos días después. Oportunamente, la OEG solicitó la reconsideración de ese dictamen y determinaciones adicionales de hechos y de derecho, pero la moción se declaró sin lugar.

En claro desacuerdo con la determinación del foro primario, los apelantes aducen que el tribunal incidió en los siguientes dos errores: 1)

---

<sup>14</sup> Ap., págs. 227-226.

adjudicar como remedio una causa de acción que había sido ya resuelta por el Tribunal de Apelaciones, mediante sentencia final y firme, ya que lo relativo a la destitución de la parte apelada fue resuelto por el foro intermedio, por lo que aplica la doctrina de impedimento colateral y 2) concederle a la licenciada Cofán Hernández una cuantía en daños, cuando no se desprende de la sentencia que se violó el debido proceso de ley en la vista administrativa informal, máxime cuando la parte apelada se negó a participar de dicha vista.

En respuesta a estos señalamientos, la parte apelada sostiene que los requisitos de la figura de impedimento colateral por sentencia no están presentes en este caso. Afirma de igual forma que la demanda que se presentó ante el foro de primera instancia es por los daños que le ocasionó la violación al debido proceso antes de privarla de su sustento, asunto que no podía ser adjudicado por la OEG, por no tener facultad para conceder daños. Sobre el segundo señalamiento de error postulan que este Tribunal realizó una determinación sobre la falta de debido proceso de ley, por lo que todo reclamo sobre la inexistencia de ese asunto quedó derrotado.

Evaluemos el estado de derecho que aplica a las cuestiones jurídicas planteadas, lo cual nos permitirá disponer de los errores señalados.

## II.

En su primer señalamiento de error, la OEG indica que el foro primario estaba impedido de adjudicar una controversia que había sido debidamente atendida por este Tribunal en una sentencia anterior, a saber, lo relativo a la destitución de la parte apelada. Afirma que esa sentencia es final y firme, por lo que no procede adjudicación alguna sobre esa materia, por virtud de la figura de impedimento colateral por sentencia.

Al evaluar los planteamientos de la parte apelante bajo el marco jurídico correspondiente, concluimos que la OEG no tiene la razón sobre este señalamiento. Nos explicamos.

- A -

La doctrina de impedimento colateral por sentencia emana de la figura de cosa juzgada, cuya fuente estatutaria surge del Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. Este artículo dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 L.P.R.A. § 3343. El concepto de cosa juzgada está predicado en consideraciones de orden público, esto es, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 D.P.R. 743, 769 (2003); *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

Por su parte, el impedimento colateral por sentencia, como modalidad especial de la doctrina de cosa juzgada, tiene como distinción de su figura homóloga el que no se requiere que haya completa identidad de causas para que sea aplicable. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R. 212, 221 (1992); Esta modalidad opera cuando un hecho esencial para adjudicar un segundo pleito entre las partes ya se dilucidó y se adjudicó mediante sentencia válida, final y firme. Tal determinación es concluyente en el segundo pleito, aunque se trate de causas de acción distintas. Lo importante es que la adjudicación previa haya dispuesto definitivamente de elementos esenciales de la segunda reclamación. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R., en las págs. 218-221; *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 269 (2005).

El propósito de la doctrina de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial que ya fue adjudicado mediante



sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 D.P.R. 139, 152-153 (2008). Esto quiere decir que no es necesaria la identidad de causas para que aplique esta modalidad de cosa juzgada. *Fatach v. Triple S, Inc.* 147 D.P.R. 882, 889 (1999); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 D.P.R. 452, 464 (1996); *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R., en la pág. 221; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R. 753, 758 (1981).

La figura de impedimento colateral por sentencia puede plantearse en dos formas o modalidades, a saber: la defensiva y la ofensiva. En su modalidad defensiva el demandado invoca esta figura para impedir la litigación de un asunto que ya fue planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. De igual forma, el demandante es el que plantea la modalidad ofensiva para impedir que el demandado relitigue algún asunto litigado y perdido previamente frente a otra parte. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 758; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 D.P.R., en las págs. 889–890.

Es importante notar que en ambas modalidades la parte contra la cual se levanta el impedimento ha litigado anteriormente y ha perdido en el pleito anterior. Por lo tanto, no procede interponer la defensa de impedimento colateral por sentencia cuando la parte contra la cual se presenta no ha tenido oportunidad de litigar el asunto previamente ni ha sido la parte perdedora en el litigio anterior. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 758; *Benítez v. Vargas*, 184 D.P.R. 210, 225–226 (2012).

Así, el Tribunal Supremo reconoce que, en ciertas circunstancias, sería injusto aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como ocurriría en los supuestos siguientes:

- (a) que el demandante pudo fácilmente ser parte en el primer pleito;
- (b) que el demandado no tuvo a su haber todos los incentivos para litigar completa y rigurosamente las controversias surgidas en el primer pleito; (c) que la determinación judicial en el primer pleito fue inconsistente con otras decisiones sobre la misma cuestión; y (d) que en el segundo pleito el demandado tuvo oportunidades

procesales no disponibles en la primera acción, que podrían conllevar a un resultado distinto.

*A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 D.P.R., en la pág. 760.

En lo que atañe a este caso, debemos destacar que, para poder prevalecer, la parte que levanta la doctrina de impedimento colateral por sentencia debe demostrar que una misma controversia del caso reciente ya fue adjudicada anteriormente. De igual forma, la parte contraria deberá convencer al foro sentenciador de que, en lo que toca al caso reciente, se han dado unos cambios materiales y sustanciales que le permiten concluir que, en efecto, la controversia se ha transformado en una nueva y distinta de la ya adjudicada. Véase *DeCosta v. Viacom Intern., Inc.*, 981 F.2d 602, 605 (1992).

- B -

La sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201300268, que es a la que se refiere este señalamiento de error, resolvió que la licenciada Cofán Hernández sufrió una violación a su debido proceso de ley que la privó ilegalmente de su sustento. Por ende, ordenó la restitución de la parte apelada, con el pago de los salarios y haberes dejados de percibir.<sup>15</sup> No atendió la reclamación de daños de la licenciada Cofán Hernández, la que estaba pendiente o paralizada ante el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, la sentencia de la cual se apela ante nos concedió a la licenciada una compensación por los daños morales sufridos como consecuencia de la violación de su debido proceso de ley, que causó la consecuente privación ilegal de su sustento, acorde con la determinación de este foro apelativo sobre ese aspecto.

Al examinar las disposiciones de ambas sentencias, nos percatamos con meridiana claridad que no aplica la figura de impedimento colateral por sentencia en este caso. Como dijimos, esa figura procesal se activa cuando en un pleito posterior se intenta adjudicar un hecho esencial ya dirimido y adjudicado, y es la parte demandada, bajo la modalidad defensiva, quien

---

<sup>15</sup> Ap., págs. 185-186.

levanta esta defensa, por razón de que el demandante perdió en el caso anterior dicha reclamación. Este criterio no se da en el caso de autos. Para comenzar, la determinación del Tribunal de Instancia fue a los efectos de compensar la violación al debido proceso de ley, según quedó adjudicada por este Tribunal en el pleito anterior. No se trata entonces de la relitigación de la procedencia o improcedencia de la destitución, porque eso ya fue adjudicado por este foro intermedio. Lo único que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue **evaluar los alegados daños morales** de la parte apelada, como consecuencia de esa violación a una garantía fundamental, y otorgar la cuantía que estimó justa para compensar esos daños. El Tribunal de Apelaciones no atendió ni pasó juicio sobre esa reclamación específica.

Por lo tanto, la defensa de impedimento colateral no procede en este caso, porque la reclamación de la parte apelada versó siempre sobre los **daños morales**, no económicos, **sufridos por causa de la ilegalidad del proceso previo indispensable para su destitución de empleo y sueldo**, y no sobre la legalidad o ilegalidad de su destitución final. Esa fue la correcta interpretación que el Tribunal de Primera Instancia hizo de su reclamo, por lo cual se limitó a determinar la procedencia de los daños morales alegados por la apelada, no así a dirimir nuevamente si la destitución final se hizo conforme a derecho, luego de la celebración de una vista formal.

Resolvemos que el primer error señalado no se cometió.

### III.

Como segundo señalamiento de error, la OEG afirma que no surge de la sentencia apelada que se haya demostrado que la agencia violentó el debido proceso de ley, por lo que la concesión de los daños es improcedente. Nuevamente debemos diferir de ese análisis.

Para entender sobre este señalamiento, consideramos pertinente discutir la doctrina de la ley del caso y luego evaluar la concesión de la

indemnización por los daños, conforme establece la jurisprudencia normativa.

- A -

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que en nuestro sistema de derecho, solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en las págs. 606-607 (2000); reiterado en *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

Ahora, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967). Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales.

De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.

*Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184,192 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R., en la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607.

Conforme al marco doctrinal discutido, en la controversia que nos compete existe una determinación final y firme de este foro apelativo en la que se concluyó categóricamente que ocurrió una patente violación del debido proceso de ley de la parte apelada, al no celebrarse una vista informal efectiva antes de privarla de su sustento. Esa es la ley del caso y es nuestro deber ceñirnos a ella. La determinación que este tribunal hizo en su día sobre la violación del debido proceso de ley de la apelada advino final, firme e inapelable, por lo que el Tribunal de Primera Instancia, y ahora este mismo foro, forzosamente debemos someternos a ella, en clara ausencia de error o fracaso de la justicia.

Por lo dicho, es decir, por razón de esa determinación apelativa previa que constituía la ley del caso, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a estimar la existencia y valoración de los daños morales sufridos por la apelada, por lo que, sobre ese extremo, no prevalece el argumento de la OEG sobre la ausencia de una determinación del foro sentenciador que adjudicara específicamente en este caso que hubo una violación del debido proceso de ley causante de los aludidos daños.

Respecto a la prueba de daños, la apelada declaró:

P Se celebra la vista informal, culmina. Inmediatamente culmina la vista informal, ¿cómo usted se sintió?

R Pues yo me sentí mal, desesperanzada, porque ya yo sabía que me iban a despedir.

P ¿Por qué usted pensaba que la iban a despedir?

R Porque antes de unos reclamos del licenciado Ortiz Álvarez de que, verdad, que le dieran la prueba de los cargos, lo único que Bladuel decía era que no... que estábamos allí era para que yo hablara, para que yo hablara, pero no conocíamos los cargos, así que no podíamos hablar de lo que no conocíamos, y varias veces se le pidió y se le pidió y él decía que él lo que estaba allí era pues para que yo hablara. Yo vi como una frus... me sentí frustrada porque el proceso no iba a correr.

P ¿Cuando usted dice que "el proceso no iba correr", a qué se refiere?

R Como la respuesta de Bladuel siempre fue la misma, pues se sabía que ellos no tenían la prueba, que no me iban a dar nada y que esa vista pues era inútil, que no se iba a hacer nada ahí.

[...]

P Muy bien. ¿Y qué usted hizo?

R Pues ahí hablé con mi mamá, este, le expliqué lo que había pasado y tomé la decisión de irme a la casa de mi mamá en ese momento.

P Okay.

R Cerrar mi casa e irme a casa de mi mamá, porque yo sabía, yo sabía que me habían despedido, y no podía, como yo era la única persona que estaba trabajando yo no podía estar gastando luz y agua en mi casa porque no tenía para cubrir mis utilidades, así que me tenía que ir a casa de mi mamá para, pues, este... ver qué era lo que iba a pasar conmigo, pero ya yo estaba (ininteligible).

P ¿Cómo usted se sintió, verdad, en ese... en ese cambio que acaba de testificar, de entonces... de la decisión que tomó de mudarse a casa de su mamá?

R Me sentí muy triste porque mi familia no es una familia de dinero, verdad, mi mamá es maestra, y yo representaba una carga para ella, porque me estaba mudando con mi familia. Hasta un perro que yo tenía, me lo tuve que llevar, y era un gasto para mi mamá que ella no podía afrontar y yo lo sabía, y me sentía mal de estar poniendo a mi mamá en esa posición. Sentía vergüenza y mucha tristeza e impotencia ante lo que estaba pasando, verdad, y yo ver que mi mamá me quería ayudar y que yo sabía que ella no tenía los medios tampoco para poderme ayudar.

P ¿Qué ocurrió después de esta vista informal en relación a su empleo?

R Me destituyeron.

P Muy bien. ¿Cuándo usted recibió la noticia de la destitución?

R No recuerdo cuando recibí la carta, pero fue efectivo el 30 de noviembre del 2015, que fue el último día que me pagaron. Perdón, del 2011.

SEÑORA JUEZ:

¿Qué fecha, licenciada?

LCDA. COFÁN:

30 de noviembre del 2011.

SEÑORA JUEZ:

Okay, gracias.

LCDO. RIVERA:

P ¿Cómo usted se sintió hasta ese momento, verdad, desde todo lo que ha manifestado hasta este momento?

R ¿El día en que me enteré que me destituyeron?

P Correcto.

R Tenía mucha ansiedad, estaba muy... muy triste y con mucha angustia.

P ¿Qué usted hizo en relación a su familia cuando recibió la notificación de la carta de destitución?

R Pues en ese momento traté de buscar las ayudas del gobierno, verdad, para poder manejar lo de los alimentos y todo eso. En ese momento el gobierno habla cerrado, así que no me pudieron dar asistencia económica, verdad, de los cupones, no tenía... yo no tenía ahorros ni nada, porque como era la única que estaba trabajando yo vivía cheque a cheque pagando mis cosas, así que no tenía ningún tipo de ahorro, y pues traté de conseguir ayuda del Desempleo. Como la Oficina de Ética objetó que me dieran el desempleo,

tampoco pude contar con ese dinero, porque una vez el patrono objeta ellos no te hacen desembolsos, así que yo estaba contra la espada y la pared, sin absolutamente nada.

P ¿Y cómo usted se sintió?

R Imagínese, estaba al borde de la desesperación y de la locura, no podía creer que me estaba pasando eso.

P ¿Qué usted hizo en relación a cómo usted se sentía, qué usted hizo con... verdad, con eso que nos ha expresado?

R No, no pude hacer nada, tuve que callar y aguantar.

P ¿Por cuánto tiempo usted se sintió de la manera en que nos ha expresado?

R Por mucho tiempo.

P Si podemos... si nos puede explicar.

R Eso es una... eso era como una tristeza y una frustración constante, luego evoluciona y se convierte en coraje y en desesperación y en... cómo es posible que esto le esté pasando a uno, y fue por mucho tiempo. Cada vez que tenía que revivir y hacer algo relacionado con la oficina era más angustioso el proceso. Al día de hoy me sigue causando coraje y frustración y tristeza, porque yo no considero que yo hice nada malo.

Transcripción de la prueba oral, págs. 66-70.

- B -

En el ejercicio de nuestra facultad adjudicativa es menester evaluar la cuantía de los daños adjudicados, conforme lo establece la jurisprudencia interpretativa sobre estos casos.

Reconocemos que la estimación de los daños es una función que descansa en la sana discreción del juzgador. *Toro Mercado v. P.R. & Amer. Ins. Co.*, 87 D.P.R. 658, 659 (1963). Por tanto, como norma general, merece gran deferencia la discreción que ejercitan los tribunales de primera instancia en su apreciación de daños, ya que estos están en mejor posición por tener contacto directo con la prueba del reclamante. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 178 (1996). Sin embargo, procederá nuestra intervención con las cuantías concedidas en casos en que sean claramente inadecuadas e improcedentes por ser exageradamente altas o ridículamente bajas. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R., a la pág. 178; *Torres Solís et al. v. A.E.E. et al.*, 136 D.P.R. 302, 312 (1994).

La deferencia debida impone a quien solicita la modificación de las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia a demostrar que existen circunstancias que hacen meritorio que esas sumas se modifiquen.

*Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R., a la pág. 179.

Esta norma jurisprudencial fue recientemente reiterada por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R. 476 (2016), ocasión en la cual esa alta curia enfatizó que “las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.” *Id.* en la pág. 491, que cita a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909-910 (2012) y a *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010). Así, para emitir un juicio responsable sobre la adecuación de las cuantías concedidas, es menester examinar las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente y ajustar la compensación al valor presente. Para obtener esos cálculos debemos aludir nuevamente a la norma reiterada en *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, ya citado, pues el Tribunal Supremo revaluó la norma sentada en el precedente de *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, a los fines de establecer que, para ajustar las compensaciones pasadas al valor presente, es necesario referirse a la tabla de índice de precios al consumidor del Departamento del Trabajo. *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*.

A manera de ejemplo, para el cálculo de estas cuantías, el Tribunal Supremo explicó que en el caso de *Morales v. Hosp. Matilde Brenes*, 102 D.P.R. 188 (1974), se concedió la suma de \$39,000.00 a una persona que tuvo que someterse a una operación debido a que sufrió de apéndice perforada y peritonitis generalizada como consecuencia de una impericia médico hospitalaria. Así, al explicar el método que debemos emplear para ajustar las cuantías al valor presente, explicó que:

Conforme al método que adoptamos en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año 1974 y multiplicarlo por los \$39,000 que se concedieron en ese caso para obtener el valor presente de esa cuantía. Para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el 1974. El índice de precios al consumidor para ese año es 38.53, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar es \$2.60. Como resultado, el ajuste por inflación de los \$39,000 es \$101,400.18.

Como segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se dictó sentencia en el presente caso, es decir, al 2012. Para ello, debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$101,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2012. El valor



adquisitivo del dólar para ese año es \$0.87, por lo que obtenemos como resultado \$116,552, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en Morales. *Id.*<sup>16</sup>

*Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R., págs. 497-498.

Apliquemos estas reglas al caso de autos.

El Tribunal de Instancia estimó los daños de la licenciada Cofán Hernández en \$25,000. Esta cuantía respondió al análisis comparado que hizo el foro primario sobre dos casos que guardan similitud con el que tenemos ante nos.

Notamos, al igual que lo hizo el foro apelado, que no existe a esta fecha ningún precedente del Tribunal Supremo que guarde una relación estrecha con el caso de la licenciada Cofán Hernández, por lo que nos referimos a las sentencias y resoluciones que este Tribunal ha emitido sobre los asuntos relativos al caso de autos.

Para estimar el valor de los daños otorgados a la parte apelada, analizamos el caso de *Montalvo Díaz v. ELA*, resuelto en abril de 2012, en el cual se recogen pronunciamientos sobre la cuantía de daños por violaciones al debido proceso de ley.<sup>17</sup> En ese caso se concedió una compensación económica ascendente a \$25,000. Siguiendo los principios jurisprudenciales establecidos por nuestro Alto Foro, encontramos que el valor presente de la causa que en ese entonces se consideró en el caso de *Montalvo Díaz v. ELA* sigue siendo hoy \$25,000.<sup>18</sup> Esta cuantía fue la que

---

<sup>16</sup> En la nota al calce 18, el Tribunal Supremo explica que en este ejemplo, el cómputo realizado para obtener el ajuste por inflación fue el siguiente:  $\$39,000 \times \$2.60 = \$101,400$ . A su vez, en la nota al calce 19 expone que “El índice de precios al consumidor para el 2012 es 115.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar se computó de la siguiente forma:  $100/115.21 = \$0.87$ . El cómputo para obtener el resultado de la actualización fue el siguiente:  $\$101,400/\$0.87 = \$116,552$ .” *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, 195 D.P.R., en la pág. 498.

<sup>17</sup> Casi número KLCE201200072.

<sup>18</sup> A este número llegamos examinando los pasos que instruyó el Tribunal Supremo sobre la valoración de daños, a saber: para la fecha de la sentencia, 30 de abril de 2012, el índice de precios al consumidor era de 116.034, por lo que el valor adquisitivo del dólar en ese entonces era \$0.86. El ajuste por inflación que obtenemos con esta cuantía suma \$21,500. (Esta cantidad se obtiene al multiplicar el valor adquisitivo del dólar de abril de 2012 por la suma en daños concedida de \$25,000). Luego, consideramos el valor adquisitivo del dólar para la fecha de la sentencia que aquí se apela, así que para el mes de noviembre de 2016, el valor adquisitivo rondaba en los \$0.86. Por consiguiente, el valor presente de la cuantía que se concedió en el 2012 sigue siendo \$25,000. Para determinar el índice de precios al consumidor utilizamos la tabla que provee el Departamento del Trabajo en el portal oficial: [http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas\\_Estadisticas/Otras\\_Tablas/T\\_Indice\\_Precio.aspx](http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx)

concedió el Tribunal de Instancia en el caso que hoy nos ocupa, por lo que estimamos la misma como correcta para compensar el sufrimiento de la licenciada Cofán Hernández, por causa de la violación del debido proceso de ley en la vista informal y las consecuencias que discurrieron de esa transgresión.

Existe un hecho incuestionable en este caso que no debemos pasar por alto. La compensación adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia hace referencia directa a la falta de debido proceso y a **la privación del sustento diario de la parte apelada**.<sup>19</sup> Esta determinación es enfáticamente objetada por los apelantes, porque entienden que el foro sentenciador actuó fuera de las reclamaciones que se hicieron en la demanda que originó el caso. Sin embargo, este planteamiento es errado. Y es así porque no podemos desligar la falta de debido proceso de ley en esa etapa crítica de los procedimientos para un empleado público de carrera de la **privación ilegal** de su sustento. A ese tipo de empleado se le puede privar sumariamente de su empleo sin vista informal previa, pero no de su salario, que es lo que constituye su sustento. Si el Tribunal de Apelaciones resolvió que la licenciada Cofán Hernández realmente no tuvo esa vista informal, no podía privársele de su sustento hasta que se cumpliera con el canon establecido jurisprudencialmente, con entronque constitucional. Hay una relación causal e inmediata entre los escollos que surgieron en la vista informal, que configuraron la falta de debido proceso, y la posterior privación del salario de la parte apelada como consecuencia directa de su destitución final, **sin el beneficio de esa vista**. Por tanto, la compensación otorgada necesariamente se extiende a los daños morales sufridos por la licenciada Cofán Hernández como consecuencia de lo acaecido en su caso. Y esa determinación del Tribunal de Primera Instancia es correcta y fundamentada, pues encuentra apoyo en las expresiones del Tribunal Supremo sobre lo trascendental que resulta trastocar el debido

---

(última visita, 17 de agosto de 2017), a la cual se hace referencia en la nota al calce número 17 del caso *Santiago Montañez v. Frenesius Medical Center*, antes citado.

<sup>19</sup> Ap., pág. 228.

proceso de ley y, en consecuencia, privar ilegítimamente a un empleado público de carrera de su sustento y el de su familia.

El salario de un empleado público constituye, en la mayoría de las situaciones, su única fuente de ingreso. De ello depende para el sostenimiento, techo y sustento de su familia. La privación del ingreso del empleado público **desarticula de manera significativa la estabilidad económica y emocional de aquellas familias que se ven privadas de esa fuente de ingresos**. Los intereses afectados por una destitución son de considerable magnitud, pues está involucrado el medio de vida de un empleado y de su familia.

*Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R., págs. 521–220. (Énfasis nuestro.)

Ante el escenario angustioso que enfrentó la licenciada Cofán Hernández, al privársele de su sustento sin el debido proceso de ley, como ya resolvió este foro intermedio en la sentencia del caso KLRA201300268, fue correcta la determinación del tribunal apelado al apreciar los daños morales probados y estimar la compensación en la suma indicada.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones